



**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/42/2020 Y
ACUMULADOS JNI/65/2020 Y
JNI/66/2020.

ACTORES: ROGELIO
BAUTISTA SANTIAGO Y
OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos los autos para resolver los medios de impugnación en cita, mediante los cuales se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-429/2019**, que declaró **parcialmente válida** la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, celebrada el doce de octubre de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

1. Apropiación del Estatuto Electoral Comunitario. Con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis** fue aprobado el Estatuto Electoral Comunitario, en el cual, entre otras

¹ En adelante los actores.

² En adelante IEEPCO.

cosas se garantizó la participación política de la mujer y de los migrantes.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas³. Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, de fecha **cuatro de octubre del dos mil dieciocho**, se aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre los cuales se encuentra el dictamen **DESNI-IEEPCO-376/2018⁴** por el que se identifica el método de elección del municipio de **Santa María Yalina**.

3. Asamblea general electiva. Con fecha doce de octubre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria eligió a sus Autoridades Municipales para los periodos correspondientes a los años **2020, 2021 y 2022**, como a continuación se precisa:

CARGOS		NOMBRES
1	PRESIDENTE MUNICIPAL 2020	DAMIAN MONTIEL MORAÑES
2	PRESIDENTE MUNICIPAL 2021	ADELFO SANTIAGO RAMIREZ
3	PRESIDENTE MUNICIPAL 2022	OTILIO MORALES VELASCO

CARGOS		NOMBRES
1	SÍNDICO MUNICIPAL 2020	CLEMENTE MARTÍNEZ REYES
2	SÍNDICO MUNICIPAL 2021	RAYMUNDO MATIAS GONZALEZ
3	SÍNDICO MUNICIPAL 2022	FROYLAN MIGUEL ISIDRO

CARGOS		NOMBRES
1	REGIDOR DE HACIENDA 2020	RIGOBERTO VELASCO FABIAN
2	REGIDOR DE HACIENDA 2021	HERMENEGILDO MORALES RAMIREZ
3	REGIDOR DE HACIENDA 2022	LORENA SANTIAGO BAUTISTA

CARGOS		NOMBRES
1	REGIDOR DE OBRAS 2020	ERIC FERIA BAUTISTA
2	REGIDOR DE OBRAS 2021	ANTONIO SANTIAGO MARTÍNEZ
3	REGIDOR DE OBRAS 2022	GERARDO LAZARO MARCIAL

CARGOS		NOMBRES
1	REGIDORA DE EDUCACIÓN 2020	ANGELICA LÓPEZ LUNA
2	REGIDORA DE EDUCACIÓN 2021	IRMA ROSARIO BAUTISTA GERARDO
3	REGIDORA DE EDUCACIÓN 2022	MARIA MAGDALENA MORALES BAUTISTA

CARGOS		NOMBRES
1	REGIDORA DE SALUD 2020	MARIA DE LOS ANGELES LEDESMA LAZARO
2	REGIDORA DE SALUD 2021	YOLANDA GARCÍA MARTÍNEZ
3	REGIDORA DE SALUD 2022	MAXIMINO LÓPEZ SANTIAGO

³ Documento consultable en el sitio electrónico del IEEPCO, en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

⁴ Documento consultable en el sitio electrónico del IEEPCO, en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-376.pdf>



4. Calificación de la elección⁵. El treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-429/2019**, en el que se declaró **parcialmente válida** la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, celebrada el **doce de octubre** de dos mil diecinueve.

II. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos (JNI).

1. Demandas. Los días seis y nueve de enero de dos mil veinte, los actores interpusieron ante el IEEPCO los medios de impugnación que nos ocupan.

2. Recepción y turno. Los días diez y dieciséis de enero de dos mil veinte, recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente acordó respectivamente la integración de los expedientes **JNI/42/2020**, **JNI/65/2020** y **JNI/66/2020** y ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Instructora.

3. Admisión y cierre de instrucción. Una vez realizados y cumplimentados los requerimientos correspondientes, mediante **proveídos de diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora, admitió a trámite los medios de impugnación, y al encontrarse debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

4. Sesión Pública. Mediante acuerdos **de diecisiete de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente, señaló las **diez horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

⁵ Documento consultable en el sitio electrónico del IEEPCO, en el siguiente enlace:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/06%20ACUERDO%20SANTA%20MARIYA%20YALINA.pdf>

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto toda vez que los accionantes controvierten una resolución emitida por el **IEEPCO**, en el que se declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, celebrada el doce de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de que no se desarrolló conforme al sistema electoral comunitario.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; y 79, 80, 81, 88 y 89 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, en consecuencia, lo procedente es que los medios de impugnación identificados con la clave **JNI/65/2020** y **JNI/66/2020**, se acumulen al diverso **JNI/42/2020**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; así como, 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

TERCERO. Sobreseimiento. En el caso, procede decretar el sobreseimiento en el juicio JNI/66/2020, de todos los promoventes⁷ a excepción de Vilma Bautista Gabriel; porque no obstante que aparecen sus nombres en el proemio de la demanda, dicho curso no contiene su firma o huella digital, por lo que no se deduce su voluntad para entablar este juicio.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Fojas 4 y 5 de autos.



Esto es, el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios, establece como requisito de la demanda la firma autógrafa del promovente.

Por su parte el artículo 11, inciso c), del mismo ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha Ley.

Finalmente, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la ley en cita, en cuanto al caso que nos ocupa, refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley, serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h), del artículo 9 antes mencionado.

Ahora bien, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado constituye un requisito esencial de la demanda.

En el caso bajo análisis, la demanda fue admitida por acuerdo de la Magistrada Instructora el diecisiete de marzo de dos mil veinte; sin embargo, se advierte que no cumple con el requisito aludido, consistente en la firma de dichas personas, con lo cual procede el sobreseimiento exclusivamente respecto de dichos ciudadanos.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno ya que la demanda, sí fue firmada por Vilma Bautista Gabriel, por esta razón, este Tribunal entrara al análisis de los agravios efectuados en la demanda.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los **medios de impugnación**, previstos en los artículos 9, 82, 88, 89 y 90, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se señala domicilio en la capital del Estado, se identifica el acuerdo impugnado, el procedimiento electoral comunitario, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. El acuerdo impugnado fue aprobado el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve** y los medios de impugnación fueron presentados ante el IEEPCO, en las siguientes fechas:

Respecto al identificado como **JNI/41/2020**, el escrito de demanda fue presentado el **seis de enero** de dos mil veinte, luego entonces, descontando los días uno, cuatro y cinco de enero por ser inhábiles, se colige que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días que la Ley de Medios establece para ello, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

DICIEMBRE 2019 – ENERO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		31-dic. Emisión del acuerdo.	1ene. Inhábil ⁸	2 ene. Día 1	3 ene. Día 2	4 ene. Inhábil
5 ene. Inhábil	6 ene. Día 3	7 ene. Día 4				

⁸ En términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, el 1º de enero es un día de descanso obligatorio.



Respecto a los medios de impugnación identificados como **JNI/65/2020** y **JNI/66/2020**, los escritos de demanda fueron presentados el **nueve de enero** de dos mil veinte, en razón de que los accionantes refieren que **tuvieron conocimiento del acto impugnado el tres de enero de dos mil veinte**, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Luego entonces, descontando los días cuatro y cinco de enero por ser inhábiles, se colige que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días que la Ley de Medios establece para ello, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

DICIEMBRE 2019 – ENERO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		31-dic. Emisión del acuerdo.	1 ene. Inhábil ⁹	2 ene. Hábil	3 ene. Conocimi- ento del acto.	4 ene. Inhábil
5 ene. Inhábil	6 ene. Día 1	7 ene. Día 2	8 ene. Día 3	9 ene. Día 4		

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de los parámetros contenidos en la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”¹⁰**.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por ciudadanos de la comunidad denominada **Santa María Yalina, Oaxaca**:

Daniel Montiel Morales. (JNI/65/2020)

⁹ En términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, el 1º de enero es un día de descanso obligatorio.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

Rigoberto Velasco Fabian. (JNI/65/2020)

Vilma Bautista Gabriel. (JNI/66/2020)

Así como por integrantes de las siguientes **organizaciones de migrantes** (JNI/42/2020)¹¹:

1. **UNIÓN FRATERNAL YALINENSE A.C;**
2. **GRUPO REPRESENTATIVO YALINA “3 DE MAYO” MÉXICO, D.F;**
3. **UNIÓN FRATERNAL YALINENSE, OAXACA, OAX;**
4. **ORGANIZACIÓN RENACIMIENTO YALINENSE U.S.A;**

Quienes manifiestan que la resolución impugnada vulnera su esfera de derechos, anexando copias simples de sus respectivas credenciales para votar.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Contexto. En atención a que un análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad, enseguida, se describirán las peculiaridades del territorio y la población del municipio, para posteriormente identificar el contexto político y social de Santa María Yalina, Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 9/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS**

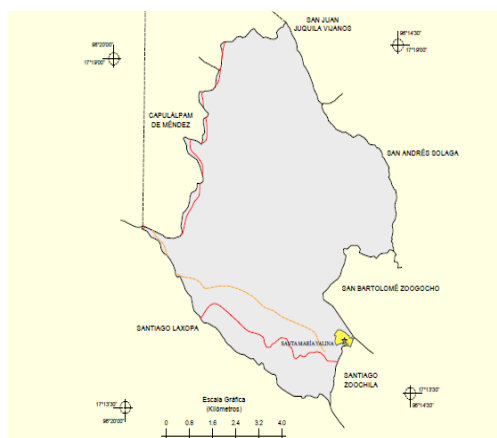
¹¹ En adelante se les hará referencia de forma genérica como las “organizaciones Yalinenses” u “organizaciones de migrantes”.

INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹².

Territorio. Con base en el **Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos**¹³, el municipio se ubica entre los paralelos 17°13' y 17°20' de latitud norte; los meridianos 96°14' y 96°20' de longitud oeste; altitud entre 1 200 y 3 000 m.

Asimismo, dicho documento refiere que colinda al norte con los municipios de Capulálpam de Méndez, San Juan Juquila Vijanos y San Andrés Solaga; al este con los municipios de San Andrés Solaga, San Bartolomé Zoogocho y Santiago Zochila; al sur con los municipios de Santiago Zochila y Santiago Laxopa; al oeste con los municipios de Santiago Laxopa y Capulálpam de Méndez. Localidad que cuenta con 1 localidad y una población total de 292 habitantes.

Respecto al uso del suelo y la vegetación, el Prontuario refiere que, en cuanto a la Agricultura, se utiliza (2.37% del territorio), la zona urbana ocupa un (0.39% del territorio) y el Bosque representa un (97.24% del territorio). Al respecto se inserta el siguiente elemento cartográfico: ¹⁴.



¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

¹³ Documento consultado en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), disponible en el siguiente enlace electrónico:

http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20247.pdf

Población¹⁵. Hasta el año dos mil diez, la población total (Número de personas), en el Municipio de Santa María Yalina, era de trescientas cincuenta y cuatro personas.

De la cifra anterior, ciento sesenta y dos eran **hombres** y ciento noventa y dos eran **mujeres**.

Método de elección para elegir a sus autoridades municipales¹⁶:

a. Las Autoridades municipales en funciones, emiten la convocatoria para la Asamblea Electiva;

b. La convocatoria se realiza y se difunde de la siguiente forma:

Se elabora una convocatoria escrita que es publicada en los lugares más concurridos del Municipio.

Además, los topiles recorren el territorio de la municipalidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea Electiva, asimismo, la convocatoria se da a conocer a través del aparato de sonido de la localidad.

Son convocados mujeres y hombres originarios y residentes del municipio y los vecindados; así como a las **Organizaciones Yalinenses**.

La Asamblea Electiva tiene como única finalidad la elección de los integrantes del Ayuntamiento, misma que se desarrolla en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal.

La Asamblea es presidida por dos órganos electorales, la autoridad municipal y la Junta Computadora.

¹⁵ Información obtenida de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=yalina#tabMCcollapse-Indicadores>

¹⁶ Con base en el dictamen DESNI-IEEPCO-376/2018, disponible en el siguiente enlace electrónico: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-376.pdf>



Las Autoridades son electas según lo determine la asamblea, mediante ternas u opción directa y la ciudadanía emite su voto a través de mano alzada.

Tienen derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales las y los ciudadanos originarios y vecinos que habitan en el municipio, los y las integrantes de las Organizaciones Yalinenses que radican fuera de la demarcación del municipio y se encuentren inscritos en el padrón respectivo.

Al término de la Asamblea, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades municipales en funciones, así como, las y los asambleístas, finalmente, la documentación es remitida al IEEPCO por las autoridades municipales.

Requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir.

Las candidatas y candidatos deben tener dieciocho años cumplidos y menos de setenta y cinco años de edad; ser originario o vecindado del municipio de Santa María Yalina. Además, haber desempeñado los cargos que les correspondan aportar, (tequios y las cooperaciones económicas y en especie).

Participación de las mujeres. A partir del año **dos mil quince**, en asamblea de general comunitaria **por primera vez** accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como propietarias de las Regidurías de Educación y de Salud.

Conflictos electorales dilucidados en sede judicial. Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santa María Yalina, mismos que obran en copias certificadas, y a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:

Asamblea electiva correspondiente al año **dos mil dieciséis:**

Mediante sentencia definitiva dictada en el expediente SX-JDC-81/2017 la Sala Regional Xalapa dejó sin efectos la declaración de validez realizada en el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, únicamente respecto a la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete, dejando subsistente en sus términos la declaración de validez respecto de los demás cargos, al no haber sido materia de controversia, garantizando el derecho de las organizaciones Yalinenses a realizar las propuestas correspondientes.

Además, mediante dicha resolución, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento para que emitieran la convocatoria a la asamblea comunitaria para el efecto de que dicho órgano se pronunciara respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones de migrantes respecto a la persona que debería ocupar la Presidencia Municipal para el año dos mil diecisiete.

Asamblea de ratificación de nombramientos correspondiente al año dos mil dieciocho.

Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-90/2018**, el Instituto Electoral aprobó como jurídicamente válida la Asamblea de ratificación de **diez de noviembre** de dos mil dieciocho, mediante la cual, se sometió a consideración el nombramiento de diversos ciudadanos electos mediante Asamblea Electiva del año dos mil dieciséis.

Dicho acuerdo fue controvertido ante este Tribunal y radicado el medio de impugnación respectivo con la clave **C.A/23/2019**, en el cual se formularon los siguientes agravios:

a. Al momento de emitir el acuerdo impugnado la responsable no valoró el acta de **Asamblea General Comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis**, en donde fue electa como regidora de hacienda para el periodo dos mil diecinueve.



b. **No fueron convocadas las organizaciones Yalinenses** radicadas en Oaxaca, Ciudad de México y la Unión Americana. Rompiendo con ello las reglas de legitimidad establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario.

Sin embargo, en la sentencia respectiva, fueron calificados como infundados los agravios en mención.

Respecto al presente **proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil diecinueve**, se advierte que, **durante su desarrollo**, Atilano Velasco Morales y otros representantes de las organizaciones de migrantes, controvirtieron ante este Tribunal, una supuesta omisión de la DESNI, **de llevar a cabo un proceso de mediación entre éstos y las Autoridades Municipales**, a fin de garantizar el derecho de sus agremiados, de votar y ser votados en el proceso electoral de Santa María Yalina.

Declarándose como infundados tales agravios al momento de dictar la resolución correspondiente en el expediente **JDCI/167/2019**, pues en dicha resolución se precisó en que consistía el principio de voluntariedad propio de los procedimientos de mediación.

Medidas encaminadas a entablar mesas de dialogo.

Mediante oficio número **MSMY/047/2019**, la autoridad municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, dio respuesta a la convocatoria de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas¹⁷ del IEEPCO a participar en una mesa de diálogo, señalando que el municipio de Santa María Yalina, **desde el cinco de noviembre de dos mil dieciséis** no tiene relación, acuerdos y/o convenios con ningún tipo de organización Yalinense, puntualizando que a partir de la mencionada fecha, las elecciones y los nombramientos **“se hacen a nombre de las personas que resultan electas y que van al corriente en el desempeño de sus**

¹⁷ En adelante DESNI.

cargos, tequios, contribuciones y aportaciones de cooperaciones económicas”.

Además, manifestaron que, el municipio que representan “no tiene ningún conflicto político-electoral con nadie” y que los concejales del ejercicio dos mil diecinueve “fueron electos ante la Asamblea General Comunitaria conforme a derecho y en su oportunidad fueron validados por el IEEPCO”.

Por último puntualizaron que “los ciudadanos y ciudadanas, y el pueblo en general del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, viven en paz, con tranquilidad y en armonía entre éstos y las instituciones municipales, comunales y comunitarias” solicitando a la DESNI que “**no se haga eco a las provocaciones de Yalinenses migrantes**” pues no realizan cargos municipales, comunales y comunitarios; ni aportan tequios y mucho menos cooperaciones económicas ni pago de contribuciones, lo anterior con la finalidad de no crear conflictos de ninguna índole en su municipio.

Finalmente es de mencionar, como se refiere en el acuerdo impugnado, las autoridades municipales de Santa María Yalina, fueron convocadas a diversas mesas de dialogo por la DESNI, sin embargo, las mismas no asistieron.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. Marco Normativo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y



tribales;¹⁸ así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; es el que permite que las comunidades indígenas **se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.**

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus

¹⁸ En lo posterior se citará sólo como Convenio 169.

autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y

- II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.¹⁹

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.²⁰

Marco normativo local.

El párrafo 7, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011 del índice de la Sala Superior.

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados 2011 del índice de la Sala Superior.



procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, base a), fracción II, establece que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**,

reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el Consejo General del IEEPCO, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y los documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos; precisando que dichos requisitos no serán limitativos.

De ser el caso, continua, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

El Consejo General del IEEPCO, deberá realizar la **sesión de calificación** de la elección a que refiere el artículo que se transcribe, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

De igual forma, en el artículo 284, numeral 1, establece que en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o



procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, **éstos agotaran los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia nacional.**

En ese sentido, el numeral dos del precepto en cita se advierte que el Consejo General del IEEPCO conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. **Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.**

Acorde a lo anterior, el numeral tres del arábigo en mención se establece que **cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.**

En ese orden de ideas, el numeral 4, del artículo en cita, refiere que **cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.**

Finalmente, el artículo 285 de la Ley, en sus diversos numerales refiere que en casos de controversias durante el proceso electoral y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la **DESNI** y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Con independencia de lo anterior, cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

La Dirección de Sistemas Normativos Indígenas y en su caso, el Consejo General del IEEPCO, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, a fin de emitir criterios relativos a los sistemas político electorales de los pueblos indígenas y la resolución de conflictos electorales en los municipios indígenas.

Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Yalina.



Precisado lo anterior, en virtud de que la controversia gira en torno al cumplimiento de diversos aspectos del sistema normativo interno conforme al cual, atendiendo a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, se eligen las autoridades municipales de Santa María Yalina, se estima conveniente precisar sus características, a efecto de contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Por principio de cuentas, se advierte que **la convocatoria** para la elección de estas autoridades es emitida por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentran en funciones; en ella se precisan la fecha en que se emite, a quiénes se dirige, la fecha, hora y lugar de la asamblea, las autoridades a elegir, el orden del día y las firmas y cargos de quienes la emiten.

La elección de las autoridades municipales se realiza cada tres años, convocándose a una asamblea comunitaria, en la segunda semana del mes de octubre; se elige a los integrantes del Ayuntamiento, cuyos cargos son los de Presidente, Síndico y regidores de Hacienda, Obras, Educación y Salud.

En esa circunstancia, se elige a los titulares, suplentes e interinos, que fungen, respectivamente, por un periodo de un año: El primer año, los titulares; el segundo, los suplentes y el tercero, los interinos. **Los periodos respectivos corren del primero de enero al treinta y uno de diciembre.**

Cada año se convoca a una Asamblea General Comunitaria de carácter ordinario, en la primera semana del mes de noviembre en un día sábado.

Lo anterior, **para ratificar a los concejales integrantes del Ayuntamiento, que habían sido designados como suplentes e interinos, esto es, para los que fungirán en el segundo y tercer año de ejercicio, pudiendo resultar que se realicen nuevos nombramientos en caso de fuerza mayor.**

La asamblea general comunitaria es la máxima autoridad del Municipio y se integra con los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de Santa María Yalina; avecindados y avecindadas que tengan más de un año viviendo en la población; los representantes de las organizaciones Yalinenses y los Yalinenses y descendientes migrantes que contribuyan de manera directa y personal con el Municipio.

El día señalado para la asamblea general comunitaria, se requiere la presencia de al menos el cincuenta por ciento de los integrantes del padrón de ciudadanos que viven dentro de la comunidad **y a ellos se agregan los representantes** de las organizaciones de Yalinenses y los descendientes presentes que viven fuera de la jurisdicción.

Para que se declare válido un resultado es necesario el voto del cincuenta por ciento más uno de los presentes en la asamblea respectiva.

Si no se reuniera el cuórum legal, en la misma fecha se emite una segunda convocatoria para realizar la asamblea el día siguiente a partir de la hora que se indique, con la advertencia de que la asamblea se instalará y se considerara legal con los ciudadanos y las ciudadanas que asistan.

Una vez instalada la asamblea, se designa una **Junta Computadora** integrada por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores, de los cuales la mitad deben ser ciudadanos que viven en la comunidad y el resto representantes de las organizaciones Yalinenses.

La designación de los integrantes de esta junta se hace en forma directa y por mayoría de votos de los asistentes, bien por una propuesta única o por ternas.

Una vez designada, la junta computadora toma la conducción de la asamblea y se votan los cargos en orden sucesivo,



pudiéndose hacer propuestas únicas o por ternas, lo cual es decidido por la propia asamblea.

Definido el método electivo, se someten a votación de los asambleístas las propuestas, las cuales se votan a mano alzada y se consideran aprobadas si alcanzan el cincuenta por ciento de los votos más uno.

Como una particularidad de este sistema normativo, debe señalarse que la asamblea general comunitaria puede determinar que los cargos sean asignados a alguna de las organizaciones yalinenses reconocidas por la propia comunidad, **para que sean estas las que propongan la persona que deberá ocupar el cargo**, pudiendo ser una persona que se encuentre registrada en el padrón general de ciudadanos que no forme parte de la propia organización.

En caso de que eso suceda, las organizaciones yalinenses **tienen la prerrogativa de realizar la propuesta respectiva**, la cual puede ser rechazada por la asamblea general comunitaria, en cuyo caso dicha asamblea puede designar al ciudadano o ciudadana del padrón general del Municipio que considere pertinente.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, **50**, 57, 58, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del Estatuto Electoral Comunitario.

Documental que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa y a la que **se otorga valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de una documental pública, que obra en el expediente de la elección, y no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

b. Identificación del tipo de conflicto.

Como se precisó en el marco normativo, el orden jurídico reconoce el derecho de la autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas para llevar a cabo sus elecciones conforme sus usos y costumbres, sujeta su ejercicio a la observancia a los parámetros constitucionales **relacionados con la universalidad del voto.**

En esencia, las normas contenidas en el marco normativo buscan tutelar la universalidad del sufragio de las y los integrantes de una comunidad, **el cual comprende, en el caso que nos ocupa, el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, en igualdad de condiciones**, es decir, tanto los que viven en la comunidad, como los que radican fuera de la comunidad.

Bajo tales consideraciones es que se estima que en el caso, se debe analizar el conflicto existente en la elección de autoridades al Ayuntamiento de Santa María Yalina, bajo una perspectiva intercultural que, a la par de tomar en consideración las reglas vigentes del sistema normativo indígena, **se valorará el contexto socio-cultural de la comunidad**, y en base a este, delimitar los principios que se encuentran en controversia, para el efecto de definir integralmente el tipo de conflicto, y la solución que maximizará los derechos colectivos de un grupo que forma parte de la comunidad.

En ese sentido, el estudio del conflicto intracomunitario es fundamental para entender los cambios comunitarios, la diferenciación social, y las ideologías locales. Por ello, en el presente apartado se analizará el conflicto detonado del deber jurídico de reconocer y tutelar la participación política de los migrantes indígenas que se han desplazado de su lugar de origen a otra entidad federativa o país.

Ahora, el análisis de las constancias permite evidenciar que el presente asunto implica **un conflicto intracomunitario**, al



involucrar una controversia entre dos grupos o sectores de la sociedad antagónicos, es decir con ideologías diversas, pues por un lado uno acepta la posibilidad de restringir los derechos de participación política de las Organizaciones Yalinenses, convalidada por una decisión mayoritaria, en cambio, los integrantes de dichas organizaciones de migrantes, buscan que se tutele el sistema normativo electoral imperante para el efecto de permitir su participación política en la comunidad.

En ese sentido, de autos se advierte que existen elementos que permiten evidenciar que la comunidad se encuentra en un proceso de adaptación de su sistema electoral ancestral, con la finalidad de posibilitar el aumento constante de la participación política de las organizaciones de migrantes en los procesos democráticos.

Pues como se advierte del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-376/2018**, este municipio ha presentado conflictos electorales para la integración del ayuntamiento entre ciudadanos que radican en la comunidad y ciudadanos integrantes de organizaciones de migrantes.

Es evidente pues, que actualmente persiste el conflicto, a pesar de los esfuerzos que se han implementado con las partes interesadas, no ha sido posible establecer las condiciones que permitan transitar de manera pacífica en la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para llevar a cabo la integración de concejales propuestos por las Organizaciones Yalinenses.

Acorde a lo anterior, del análisis de los antecedentes descritos en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-82/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos y de las manifestaciones hechas por las partes se advierte que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis fue aprobado el Estatuto Electoral

Comunitario en el cual entre otras cosas se garantizó la participación de las mujeres y de las Organizaciones Yalinenses, en la vida política de la Comunidad.

Por lo cual es dable afirmar que el uso y costumbre electoral se encuentran en un proceso de adaptación o cambio para el efecto de permitir el aumento de la participación política de las mujeres y los migrantes, pues como se adelantó, **fue en el año dos mil dieciséis, cuando surge a la vida jurídica el estatuto electoral comunitario.**

Es decir, la comunidad se encuentra en un **proceso continuo de democratización**, lo cual quiere decir que el número de quienes tienen derecho al voto está aumentando progresivamente²¹.

Sin embargo, es un hecho no controvertido que, mediante **asamblea general comunitaria de doce de octubre de dos mil diecinueve**, hubo un retroceso en este proceso de democratización, pues al no desplegarse las medidas necesarias para que se respetaran los espacios de concejales al ayuntamiento que tradicionalmente corresponde proponer a las organizaciones Yalinenses, implicó una restricción a sus derechos de participación política, **circunstancia que impactó, de facto, en la totalidad de ciudadanos de la comunidad con posibilidad de ocupar un cargo tradicional a propuesta de las organizaciones de migrantes.**

c. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Los actores en esencia²² formulan los siguientes agravios en contra del acuerdo

²¹ Bobbio, Norberto. 2010. El futuro de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica. Pág. 25.

²² "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



IEEPCO-CG-SIN-429/2019, pues desde su perspectiva viola directamente la constitucionalidad y la convencionalidad.

En ese sentido, en el medio de impugnación identificado como **JNI/44/2020**, promovido por las organizaciones Yalinenses, se formulan los siguientes agravios:

1. Las Organizaciones Yalinenses no fueron convocadas a la elección de doce de octubre de dos mil diecinueve, violando con ello el estatuto electoral comunitario y en consecuencia el derecho de nombrar y ser nombrados.

2. La DESNI realizó un deficiente proceso de mediación pues solamente convocó a dos mesas de trabajo los días veintidós de agosto y treinta y uno de diciembre pasado, **sin la asistencia de la autoridad municipal**.

3. El IEEPCO no tomó en consideración los escritos de fechas veintinueve de agosto, veintinueve de noviembre y treinta de diciembre del año pasado, mediante los cuales se le hizo del conocimiento que, en la asamblea de doce de octubre de dos mil diecinueve, no fueron convocadas las Organizaciones Yalinenses conforme a los estatutos electorales.

4. El IEEPCO calificó como parcialmente válida la elección sin fundamentar ni motivar dicha decisión, cuando lo que correspondía era anular la elección, pues se vulneró el derecho a la universalidad del voto.

5.- El acuerdo impugnado refiere que las Organizaciones Yalinenses tienen el derecho a nombrar al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda, sin embargo, no existe acuerdo comunitario al respecto.

6.- En el acuerdo impugnado se indica que el periodo de los síndicos y regidores electos corresponde a los años 2017, 2018 y 2019, lo cual no corresponde a la realidad.

Finalmente, en los medios de impugnación identificados como **JNI/65/2020** y **JNI/66/2020 promovidos por ciudadanos residentes en la Comunidad**, se plantea esencialmente el siguiente agravio:

7. El acuerdo impugnado es ilegal pues su fundamentación se basó en un Estatuto Electoral Comunitario que fue **abrogado** mediante Asamblea General Comunitaria de **seis de julio de dos mil diecinueve**.

Se precisa que serán analizados de manera conjunta los agravios que se encuentren relacionados entre sí, en atención a que el fin último de los planteamientos hechos valer por la parte actora es evidenciar que el IEEPCO al momento de dictar la resolución controvertida vulneró las normas y principios constitucionales que refieren.

Sin que ello cause perjuicio a los enjuiciantes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.²³

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si el IEEPCO, con su actuar, vulneró el sistema electoral comunitario de Santa María Yalina o en su caso determinar si

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



fundamento la resolución controvertida en un Estatuto Electoral abrogado previamente por la Asamblea General Comunitaria.

d. Pretensión. Que se declare la nulidad del acuerdo el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-429/2019**, en el que se declaró **parcialmente válida** la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de **Santa María Yalina**, celebrada el día **doce de octubre** de dos mil diecinueve.

e. Causa de pedir.

Que la resolución que controvierten vulnera su derecho a elegir libremente a sus autoridades municipales conforme a sus normas internas, es decir, conforme a su libre determinación y autonomía.

f. Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis del agravio identificado con el número 7**, en el cual se manifiesta esencialmente que en el acuerdo impugnado es ilegal pues su fundamentación se basó en un Estatuto Electoral Comunitario que fue **abrogado** mediante Asamblea General Comunitaria de **seis de julio de dos mil diecinueve**.

Al respecto dicho agravio deberá **calificarse como infundado** por las siguientes consideraciones.

Si bien es verdad los accionantes remiten en su escrito de demanda copia certificada de la documentación relacionada con un procedimiento comunitario mediante el cual fue abrogado el estatuto electoral en cita, lo cierto es que dichas documentales no tienen la eficacia probatoria para calificar como fundado el motivo de agravio en razón de lo siguiente:

Del análisis del expediente de la elección correspondiente al año dos mil diecinueve y en específico del estudio de la resolución controvertida no se advierte que dicha determinación comunitaria

se hubiese hecho del conocimiento del IEEPCO de forma previa al inicio del procedimiento electoral comunitario.

Con independencia de lo anterior, suponiendo sin conceder, que dicha abrogación hubiese sido del conocimiento del IEEPCO,

Es importante mencionar que diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁴ exigen que las modificaciones hechas al sistema electoral comunitario se hagan del conocimiento del IEEPCO hasta antes del inicio del proceso electoral ordinario, otorgando un plazo para ello.

En ese sentido la lectura de los numerales 7, 8 y 9, del artículo 278 de la LIPEEO, interpretados a contrario sensu, permiten advertir la existencia de ciertas formalidades para la abrogación de un estatuto electoral comunitario, como lo son, la aprobación de la Asamblea General Comunitaria, que dicha acta respectiva sea remitida a la DESNI para la elaboración del Dictamen correspondiente.

Que dicho dictamen se pondrá a consideración del Consejo General del IEEPCO, para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente, lo cual deberá ocurrir a más tardar **noventa días** antes del inicio del procedimiento electoral comunitario, a efecto de que pueda aplicarse en dichos comicios, es decir, si las modificaciones al sistema electoral comunitario se hacen fuera de ese plazo, existe la imposibilidad jurídica de que se apliquen en las elecciones inmediatas.

Asimismo, atendiendo al principio general de derecho que dispone que en donde existe la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho, similar plazo refiere la fracción V, del artículo 275, de la Ley electoral sustantiva en comento, respecto a la hipótesis de migrar del régimen de usos y costumbres al de partidos políticos, pues dicha porción normativa tutela que cualquier

²⁴ En adelante LIPEEO.



modificación al sistema normativo tendrá que realizarse con noventa días de anticipación a la elección municipal inmediata.

Precisado lo anterior, con fundamento en el numeral 1, del artículo 2 de la Ley de Medios, se puede concluir que dicha abrogación no aconteció previamente al inicio del procedimiento electoral comunitario, es decir, dentro de los noventa días previos al inicio del procedimiento electoral comunitario, para el **efecto de que el Estatuto no fuese aplicable al procedimiento comicial que nos ocupa.**

Ello es así, pues el numeral 6 del artículo 278 de la LIPEEO refiere que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas **comprende:** el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.

Actos que **comprenden desde la preparación** de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

Luego entonces, si tomamos en cuenta que **la convocatoria respectiva es de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, y la abrogación del estatuto aconteció **el seis de julio anterior**, se colige que la modificación del sistema normativo interno no es aplicable al procedimiento electoral que se controvierte en esta instancia.

Ello sin tomar en cuenta, la existencia de otros actos encaminados a la preparación de la elección, como lo es el oficio **MSMY/044/2019**, sellado y rubricado por las autoridades municipales, presentado ante el IEEPCO el **ocho de agosto** pasado.

Documental mediante el cual se hace del conocimiento del órgano electoral, que la asamblea general comunitaria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento 2020, 2021 y 2022, tendría verificativo el sábado **doce de octubre** de dos mil diecinueve.

Sin que se hubiese hecho del conocimiento del órgano electoral la abrogación del estatuto electoral, que se plantea como agravio en esta instancia judicial, por lo cual no es dable **calificar como fundado** el agravio en análisis.

Lo anterior, guarda armonía con la línea argumentativa derivada de la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-1148/2017 y acumulados**, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se precisó que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, **sin que resulte válido** que las autoridades electorales, **una vez iniciado el proceso comicial**, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o **en contra de sus propias tradiciones**.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente; supuestos que no se surten en el caso que nos ocupa.

Lo anterior con base en la **Tesis XVIII/2017²⁵**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS**

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 38 y 39. Y visible en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMAS,NORMATIVOS,INDIGENAS>



MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”.

Aunado a lo anterior, no sobra mencionar que calificar como fundado el motivo de agravio en estudio, implicaría una violación al principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los grupos de migrantes de la comunidad, tal y como se señala a continuación.

Es un hecho no controvertido que la elección de autoridades en los años dos mil dieciséis y diecinueve, se llevó a cabo con la participación de los habitantes radicados en la cabecera municipal y de los grupos de migrantes.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que existe una negativa por parte de las autoridades municipales de reconocer la participación política en la comunidad, de los grupos de migrantes, como se precisó en el apartado relacionado con el contexto de la presente resolución.

Lo anterior, porque aun tratándose de un conflicto que involucra a una comunidad indígena, sus integrantes deben respetar su propio sistema normativo y no efectuar acciones contrarias a éste, máxime si se trata de los procesos electivos porque se entiende que éstos se deben llevar a cabo conforme a sus propias costumbres, mismas que, en el caso concreto, fueron definidas desde el **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis** cuando fue aprobado el Estatuto Electoral Comunitario; sin que de autos, se advierta que la Asamblea General Municipal hubiese hecho de conocimiento del IEEPCO nuevas disposiciones normativas para el efecto de que se aplicaran en la elección que nos ocupa o en las elecciones subsecuentes.

Ello, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la Asamblea General Municipal, debe ser consultada de manera libre, previa e informada.

De ahí que, no resulte válido que una vez iniciado el procedimiento electoral comunitario, se realicen cambios al mismo ya que, se insiste, de forma previa emanó de la asamblea el estatuto electoral comunitario, el cual es coincidente con las últimas actas electivas, respecto a **reconocerle a los grupos de migrantes el derecho de proponer a las personas que ocuparan por un año, tres espacios en el Ayuntamiento como concejales.**

Por tanto, este Tribunal considera importante precisar que los grupos de migrantes cuentan con un derecho adquirido, referente a proponer a tres concejales en la elección de autoridades al ayuntamiento de Santa María Yalina.

Es decir, toda vez que se trata de un derecho adquirido por las organizaciones Yalinenses, el principio de universalidad del sufragio no puede ahora negárseles, ya que entenderlo de esa manera vulneraría el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

Lo anterior, conforme con la **jurisprudencia 28/2015²⁶**, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

No obstante, debe destacarse que la Constitución Federal no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, por ejemplo, la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o).

En ese sentido, por las circunstancias propias de su condición de migrantes indígenas de los integrantes de las organizaciones Yalinenses, es importante puntualizar que, si el Estado Mexicano

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



tiene el imperativo de garantizar y proteger los derechos de los migrantes extranjeros y refugiados en su territorio, **por mayoría de razón, está vinculado a extender el cumplimiento de esa obligación respecto de los nacionales que se ven forzados a desplazarse de su lugar de origen a otra entidad federativa que ofrezca mejores condiciones de vida, especialmente, cuando éstos sean personas indígenas**²⁷.

Por las razones expuestas, no resulta válido el argumento relacionado con la abrogación del Estatuto Electoral, ya que ello se ve superado con el análisis de las últimas actas electivas, por virtud de las cuales todos los ciudadanos del municipio, incluidos los grupos de migrantes tienen derecho a participar en la elección de concejales.

Por las razones antes precisadas **se califica como infundado el agravio planteado.**

Corresponde ahora el **análisis del agravio identificado con el número 6**, en el cual los accionantes refieren que en el acuerdo impugnado se indica que el periodo de los síndicos y regidores corresponderá a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, lo cual a su consideración no corresponde a la realidad.

Al respecto dicho agravio deberá **calificarse como infundado** por las siguientes consideraciones.

Si bien es verdad, como lo refieren los accionantes, al momento de precisar en el acuerdo impugnado los resultados correspondientes a la sindicatura y al resto de las regidurías, en cada uno de los encabezados respectivos se hace referencia a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, lo

²⁷ Lo anterior con base en la tesis constitucional publicada en Semanario Judicial de la Federación con el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA.

cual en un primer momento permitiría inferir que en esos periodos de tiempo fungirán en el cargo los ciudadanos electos.

Sin embargo, de la lectura integral del acuerdo impugnado se advierte que ello obedece a un error de escritura, al momento de la redacción de la referida resolución, circunstancia que no es de la entidad suficiente para revocar la determinación del IEEPCO, pues del análisis integral del acuerdo impugnado permite advertir que los periodos respectivos corresponden a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis del agravio identificado con el número 2**, en el cual manifiestan esencialmente que la DESNI realizó un deficiente proceso de mediación pues solamente convocó a dos mesas de trabajo los días veintidós de agosto y treinta y uno de diciembre pasado, **sin la asistencia de la autoridad municipal**.

Al respecto dicho agravio deberá **calificarse como infundado** por las siguientes consideraciones.

Como bien se pronunció este Tribunal hasta antes de la calificación administrativa de la elección que nos ocupa, mediante la resolución dictada en el expediente **JDCI/67/2019**, el procedimiento de mediación tiene como presupuesto la voluntariedad de las partes.

En ese sentido, del análisis del artículo 284 numeral 3 y artículo 285 numeral 1 fracción II de la LIPEEO, se advierte que de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, se iniciará un proceso de mediación bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Asimismo, el artículo 286 numeral 1 del citado ordenamiento legal señala que la mediación electoral es un método de resolución



alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

Además, el numeral 5 del precepto legal en cita, establece que la conclusión del proceso de mediación se realiza, entre otras cosas, **cuando no existan las condiciones necesarias para su continuación.**

En ese sentido, como se precisó en el apartado correspondiente al contexto de la comunidad, se advierte que no existieron las condiciones necesarias para que el proceso de mediación solicitado se llevara a cabo.

No obstante, es importante precisar que derivado de las peticiones formuladas por las organizaciones de migrantes, la DESNI, convocó a la mesa de diálogo entre las autoridades Municipales y dichas organizaciones, la cual tendría verificativo el **veintidós de agosto** siguiente. Ello, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1754/2019, recibido en la oficina de la presidencia municipal el **nueve de agosto** pasado.

Invitación que fue contestada por las autoridades municipales mediante el diverso MSMY/047/2019, recibido en el IEEPCO el **doce de agosto** de la pasada anualidad, señalando fundamentalmente que el municipio de Santa María Yalina, desde el cinco de noviembre de dos mil dieciséis **no tiene relación, acuerdos y/o convenios con ningún tipo de organización Yalinense.**

En términos de lo anterior, obra en autos el acta circunstanciada de **veintidós de agosto pasado**, levantada en razón de la mesa de trabajo previamente convocada para esa fecha, en la cual se precisó la inasistencia de la autoridad municipal. Es de precisar que únicamente en dicha reunión asistieron

representantes de las organizaciones de migrantes y personal de la DESNI.

Asimismo, obra en autos la razón de notificación de **diecinueve de septiembre** de la pasada anualidad, de la cual se advierte que la DESNI intentó notificarle al presidente municipal el oficio IEEPCO/DESNI/1909/2019.

Con ello, se pretendió hacer del conocimiento de la referida autoridad el domicilio de las organizaciones de migrantes para efecto de se les fuese notificada la convocatoria, así como la fecha de la asamblea electiva; así también con el referido oficio se pretendía remitir copias del oficio de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitaba a la DESNI la fecha en que tendría verificativo la asamblea electiva.

Sin embargo, de la lectura de la referida razón se advierte que no fue posible notificar el referido oficio, pues al no localizar al presidente municipal, el funcionario de la DESNI intentó notificarle a las personas que se encontraban en el edificio público, sin embargo, le fue indicado al referido servidor público que no le podían recibir el referido documento.

A las documentales antes mencionadas se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

De lo anterior, se advierte que la DESNI agotó los medios a su disposición para convocar a la autoridad municipal a las mesas de dialogo, sin que se pudiera concretar acuerdo entre las partes en conflicto, sin que ello fuese imputable al órgano electoral, pues como se precisó se encuentra acreditada la resistencia de la autoridad municipal a entablar un dialogo con las organizaciones de migrantes.

Máxime, que atendiendo al principio de voluntariedad que rige dichos procedimientos, no se puede obligar a ninguna de las



partes a mediar con la otra, puesto que su participación debe ser libre, sin estar sujeta a coacción alguna, de ahí lo infundado del agravio planteado, puesto que dicho impedimento, no puede ser atribuido a la DESNI.

En este sentido, a juicio de este Tribunal, la petición de los actores fue atendida por la DESNI, con independencia de que la autoridad municipal no hubiese accedido a dichos llamados, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, corresponde el **análisis de los agravios identificados con los números 1, 3, 4 y 5**, en los cuales refieren los accionantes que, en la asamblea electiva de doce de octubre de dos mil diecinueve, se vulneró el principio de universalidad del voto, puesto que las organizaciones Yalinenses no fueron convocadas en términos de lo establecido en los estatutos y en consecuencia se vulnero su derecho de nombrar y ser nombrados.

Al respecto dichos agravios deberán **calificarse como infundados** por las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, la actora parte de una premisa equivocada al referir que existe una vulneración al **principio de universalidad del sufragio**, pues manifiestan que no fue convocada a la asamblea electiva celebrada el doce de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, como se motivará a continuación, una vez contrastado el acervo probatorio con las manifestaciones contenidas en los escritos de demanda, este Tribunal llega a la conclusión consistente en que no se vulneró el derecho al sufragio de las organizaciones de migrantes.

Obra en autos, el oficio **MSMY/044/2019**, sellado y rubricado por las autoridades municipales, presentado ante el IEEPCO el **ocho de agosto** pasado, mediante el cual se hace del conocimiento del órgano electoral, que la asamblea general comunitaria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento 2020, 2021 y 2022, tendría verificativo el sábado **doce de octubre**

de dos mil diecinueve a las nueve horas, en el salón de sesiones de la citada localidad, lugar acostumbrado para el referido ejercicio democrático.

Esta última circunstancia es reconocida por las organizaciones de migrantes mediante el escrito presentado en el IEEPCO el **once de octubre** pasado.

En dicha documental refieren que tuvieron conocimiento del oficio **MSMY/044/2019**, el **diez de octubre** pasado, es decir, **las organizaciones de migrantes eran sabedoras que la asamblea comunitaria** para la elección de los integrantes del Ayuntamiento 2020, 2021 y 2022, tendría verificativo el sábado **doce de octubre** de dos mil diecinueve, en la hora y lugar de costumbre.

Aunado a lo anterior, del análisis de la primera **convocatoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se advierte que **se convocó a todos los ciudadanos** del Municipio de Santa María Yalina, que viven dentro y fuera de la jurisdicción.

En efecto, según se advierte del acta correspondiente, que, a la asamblea de doce de octubre de dos mil diecinueve, acudieron **cien ciudadanos**, avecindados en la jurisdicción municipal y **cuatro ciudadanos** que residen fuera de la jurisdicción municipal.

Es importante precisar que si bien es verdad no se asentó en dicha acta que hubiera asistido algún integrante de las organizaciones Yalinenses, lo cierto es que el número de sufragantes es similar al que han asistido a las tres asambleas electivas anteriores, lo que permite inferir que la convocatoria fue difundida en la Comunidad.

En ese sentido, como consta en los expedientes electivos correspondientes, se colige que en las dos **asambleas de ratificación** correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no asistieron representantes de las Organizaciones



Yalinenses, a diferencia de la **asamblea electiva** celebrada en dos mil dieciséis, como se precisa a continuación:

CARACTERISTICAS	ELECCIÓN 2016	RATIFICACIÓN 2017	RATIFICACIÓN 2018	ELECCIÓN 2019
FECHA	15-OCT-2016	11-NOV-2017	10-NOV-2018	12-OCT-2019
INSTALACION	PRESIDENTE MPAL	SÍNDICO MPAL	PRESIDENTE MPAL	PRESIDENTE MPAL
LUGAR	SALÓN DE SESIONES	SALÓN DE SESIONES	SALÓN DE SESIONES	SALÓN DE SESIONES
CUÓRUM	110 ASISTENTES	106 ASISTENTES	107 ASISTENTES	104 ASISTENTES
REP. DE LAS ORG.	26 ASISTENTES	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

A las documentales antes analizadas se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14 y 16, de la Ley de Medios.

Con independencia de que ha quedado comprobado que no se vulneró el derecho al sufragio en los términos planteados por la parte actora, el contenido de la tabla cobra relevancia, porque permite advertir que **no existe una diferencia drástica** en el número de sufragantes que han asistido a las últimas asambleas electivas, así como en la fecha y en el lugar de su celebración.

Ahora bien, es importante mencionar que no pasa desapercibido para este Tribunal que **la asamblea electiva de doce de octubre de la pasada anualidad**, no cumplió íntegramente con los parámetros contenidos en la norma electoral de derecho consuetudinario.

Ello es así, pues de acuerdo al Estatuto Electoral Comunitario y del análisis de los tres últimos expedientes electivos, permite concluir que las organizaciones Yalinenses **tienen reconocido el derecho a proponer a las personas que ocuparán los cargos de** Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, para el periodo correspondiente al año dos mil veinte.

Asimismo, se advierte que respecto al periodo correspondiente al año dos mil veintiuno, **corresponderá a las**

organizaciones Yalinenses proponer a la persona que ocupará el cargo de Síndico Municipal.

Lo cual se advierte del análisis de las actas electivas anteriores como se precisa a continuación.

CARACTERÍSTICAS	ELECCIÓN 2016	RATIFICACIÓN 2017	RATIFICACIÓN 2018
POSICIONES OTORGADAS A LOS MIGRANTES.	PRESIDENTE MUNICIPAL REGIDOR DE HACIENDA	SINDICATURA MUNICIPAL	NINGUNA

Atento a lo anterior, cobra sentido el contenido del artículo 78 del Estatuto Electoral Comunitario refiere en cuanto al caso que nos ocupa, lo siguiente:

En el caso de las organizaciones Yalinenses, el cargo o cargos se adjudicarán a estas:

- ✓ *La Sindicatura Municipal a la Organización Renacimiento radicada en los Ángeles, California, Estados Unidos de Norteamérica.*
- ✓ *La Regiduría de Hacienda a la Unión Fraternal Yalinense, asociación civil radicada en la Ciudad de México.*
- ✓ *La Presidencia Municipal, representativo 3 de Mayo, radicada en el Estado de México.*
- ✓ *Un policía a la Unión Fraternal Yalinense- Oaxaca, radicada en la ciudad de Oaxaca de Juárez.*

Sin embargo, como ya se analizó en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, la Asamblea Electiva no respetó los espacios que en derecho le corresponden a las organizaciones Yalinenses, como se precisa a continuación:

	CARGOS	NOMBRES
1	PRESIDENTE MUNICIPAL 2020	DAMIAN MONTIEL MORAÑES
2	PRESIDENTE MUNICIPAL 2021	ADELFO SANTIAGO RAMIREZ
3	PRESIDENTE MUNICIPAL 2022	OTILIO MORALES VELASCO



CARGOS		NOMBRES
1	REGIDOR DE HACIENDA 2020	RIGOBERTO VELASCO FABIAN
2	REGIDOR DE HACIENDA 2021	HERMENEGILDO MORALES RAMIREZ
3	REGIDOR DE HACIENDA 2022	LORENA SANTIAGO BAUTISTA

CARGOS		NOMBRES
1	SÍNDICO MUNICIPAL 2020	CLEMENTE MARTÍNEZ REYES
2	SÍNDICO MUNICIPAL 2021	RAYMUNDO MATIAS GONZALEZ
3	SÍNDICO MUNICIPAL 2022	FROYLAN MIGUEL ISIDRO

Que si bien es verdad en el acuerdo controvertido estas designaciones no fueron calificadas como jurídicamente válidas, lo cierto es que no hubo pronunciamiento alguno respecto a la persona que a propuesta de las organizaciones de migrantes ocupará el cargo en **la sindicatura municipal para el periodo correspondiente al año dos mil veintiuno.**

Sin embargo, ello no genera perjuicio alguno, pues será la asamblea comunitaria correspondiente al año dos mil veinte, quien podrá ratificar o no dicho nombramiento y además, en su caso se podrá controvertir vía judicial, la calificación correspondiente que para tal efecto determine el IEEPCO.

Ello con independencia de que, sea en la primera asamblea electiva es en donde se designan la totalidad de las posiciones de concejales al ayuntamiento que fungirán por un año durante el trienio que nos ocupa, pues como se ha venido mencionando, con posterioridad, el máximo órgano comunitario tendrá la posibilidad de convalidar o no dicha determinación, en las subsecuentes asambleas de ratificación.

Bajo estas consideraciones, es incuestionable que no se vulneró el derecho de universalidad del sufragio a los actores, no obstante, no pasa desapercibido que originalmente la asamblea no respetó las posiciones que corresponden a las organizaciones yalinenses, sin embargo, ello fue atendido por el IEEPCO, de ahí que, estimara declarar como no válida las designaciones de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda.

Por ello, es que este Tribunal estima que fue correcta la calificación efectuada por el IEEPCO al acuerdo impugnado, y por consiguiente son infundados los agravios hechos valer.

Al resultar **infundados** los agravios analizados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), se **confirma** el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsable y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves JNI/65/2020 y JNI/66/2020, al diverso JNI/42/2020, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se **sobresee** el juicio JNI/66/2020, respecto a los ciudadanos expuestos en el considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-429/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, que emite voto particular, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, **Secretario General**, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO JNI/42/2020 Y SUS ACUMULADOS JNI/65/2020 Y JNI/66/2020¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que, a consideración del suscrito, se debió modificar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en el sentido de declarar como **totalmente** válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Para estar en condiciones de desarrollar los argumentos que sustentan el presente voto, es necesario señalar lo siguiente.

De acuerdo a su sistema normativo, en Santa María Yalina, Oaxaca, cada tres años se celebra la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento, mismos que tienen una duración en el cargo de un año; por tanto, en dicha elección se eligen a tres personas por cada uno de los cargos, la propietaria, que ejercerá el primer año, la suplente, que ejercerá el segundo, y la interina que ejercerá el tercero.

El año posterior a la elección, se celebra una nueva asamblea en la que se pone a consideración la ratificación de la suplente que ejercerá al año siguiente o el nombramiento de una persona distinta; de igual forma acontece el año subsecuente, se somete a consideración de la Asamblea General Comunitaria si ratifica a la interina que ejercerá el último año o designa a una persona diversa.

Como se ve, existe una asamblea en la que se elige la totalidad de las personas que ejercerán los tres años de la administración Pública Municipal, y dos asambleas en las que se sopesa la ratificación o no de las personas que ejercerán los cargos el segundo y el último año.

Bajo ese contexto, en la elección de dos mil dieciséis, cuatro Asociaciones Civiles conformadas por personas que nacieron en

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

Santa María Yalina, Oaxaca, o bien, son descendientes directas de ellas, pero que habitan en esta Ciudad capital, en la Ciudad de México, en el Estado de México o en los Estados Unidos de América; solicitaron su inclusión en el proceso electivo comunitario.

Derivado ello, la Asamblea General Comunitaria aprobó el *Estatuto Electoral Comunitario*, el cual contemplaba la participación de las y los integrantes y Representantes de esas Asociaciones Civiles en la asamblea de elección, tanto para votar como para ser votados.

Cabe señalar que como reconocen las propias partes, dicho *Estatuto* en **ningún momento fue notificado o remitido al Instituto Electoral Local para su respectiva inscripción**, en términos de lo ordenado por el artículo 38 fracción XXXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; sin embargo, tanto las partes, como en su momento, este Tribunal³ y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁴, lo reconocieron como parte del marco jurídico que reguló, en ese año (dos mil dieciséis), su proceso electoral comunitario.

Luego, en la asamblea electiva de dos mil dieciséis, por acuerdo de la Asamblea General Comunitaria, **en esa ocasión**, se determinó que las Asociaciones Civiles podrían **proponer** a las personas que ejercerían la Presidencia Municipal y la Regiduría de Hacienda durante el dos mil diecisiete, así como quien estaría enfrente de la Sindicatura Municipal en el dos mil dieciocho. Propuestas que serían sometidas al escrutinio de la Asamblea General Comunitaria, quien podría aprobarlas o designar por sí misma a otras personas.

Dicho lo anterior, por lo que hace al caso en concreto, tenemos que derivado de diversas inconformidades suscitadas entre las personas que materialmente habitan en el Municipio y las Asociaciones Civiles en comento, respecto de la forma en que se ejercieron los cargos por las personas propuestas por éstas últimas; el dieciocho de junio del

³ Ello, a través de la sentencia emitida el tres de febrero de dos mil diecisiete en el expediente identificado con la calve JDCI/06/2017 y su acumulado JNI/17/2017, de nuestro índice.

⁴ Ello, a través de la sentencia emitida el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en el expediente identificado con la calve SX-JDC-81/2017 de su índice.

año inmediato anterior, la Autoridad Municipal convocó a la Asamblea General Comunitaria para:

- Informar sobre las reglas, procedimientos y plazos que en ese momento regían en la Comunidad, relativas a su proceso de elección de Concejales al Ayuntamiento, y
- Someter a su consideración la abrogación de su *Estatuto Electoral Comunitario*.

Convocatoria que estaba dirigida tanto a las y los ciudadanos que vivían en el Municipio como fuera de éste (personas migrantes), y la cual fue difundida en los lugares acostumbrados para ello.

La asamblea convocada tuvo verificativo el seis de julio de ese año en el lugar de costumbre, con la participación de noventa y nueve personas que viven en el Municipio y siete que habitan fuera de éste. Del acta respectiva, se colige que una vez que se informó sobre las reglas vigentes, la Asamblea General Comunitaria acordó:

- Abrogar el *Estatuto Electoral Comunitario*, y
- Definieron las reglas que regirían su proceso electoral a celebrarse en ese año, las cuales son prácticamente idénticas a las establecidas en el *Estatuto* abrogado, a excepción de permitir la participación de las Asociaciones Civiles; sin embargo, establecieron que sí se permitiría la participación de personas que viven fuera del Municipio, tanto para votar como para ser votadas, empero, sería a título personal, sin la injerencia de las Asociaciones Civiles.

Posteriormente, el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, la Autoridad Municipal convocó tanto a la ciudadanía que vive en el Municipio como fuera de éste, para que se inscribieran en el *Padrón de Ciudadanos y Ciudadanas de Santa María Yalina*, quienes tendrían diversos derechos y obligaciones; dentro de estos, votar y ser votados, y desempeñar los cargos en que fueran designados(as) por la Asamblea General Comunitaria.

El periodo de inscripción a dicho *Padrón* transcurrió a partir de la publicación de la convocatoria (dieciocho de agosto) al once de octubre de esa misma anualidad.

En esa fecha, once de octubre, en sesión de Cabildo, las y los integrantes de Ayuntamiento dieron por cerrado el periodo de registro y aprobaron la inscripción en el *Padrón* de ciento doce ciudadanos(as) que habitan en el Municipio y de treinta y cuatro que viven fuera del mismo.

Enseguida, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, en la que se convocó tanto a las y los ciudadanos que habitan en la Comunidad, como fuera de ésta.

La asamblea electiva tuvo verificativo el doce de octubre, con la participación de cien ciudadanos(as) que viven en el Municipio y cuatro que habitan fuera del mismo (personas migrantes). Se desarrolló con normalidad y en apego a las reglas definidas y aprobadas por la propia Asamblea General Comunitaria desde el seis de julio; es decir, más de noventa días antes de su celebración.

Ahora bien, obran en el expediente:

- ✓ La convocatoria para la asamblea del seis de julio,
- ✓ Las fotografías que acreditan su difusión en el Municipio,
- ✓ El acta y listas de asistencia de la asamblea,
- ✓ La convocatoria para la inscripción de la ciudadanía en el *Padrón de Ciudadanos y Ciudadanas de Santa María Yalina*,
- ✓ Las fotografías que acreditan su difusión en el Municipio,
- ✓ El acta de sesión del Cabildo en la que se aprobó el *Padrón*,
- ✓ La convocatoria para la asamblea de elección del doce de octubre,
- ✓ Las fotografías que acreditan su difusión en el Municipio, y
- ✓ El acta y listas de asistencia de la asamblea electiva,

Documentales que obran en copias certificadas por la entonces Secretaria Municipal, por lo que se les debió otorgar valor probatorio Pleno en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numeral 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Máxime que las mismas no

fueron controvertidas, por lo que generan convicción sobre su contenido.

Establecido esto, a consideración del suscrito, se debieron declarar fundados los agravios de los y de la actora de los juicios JNI/65/2020 y JNI/66/2020, puesto que, efectivamente, el Consejo General del Instituto Electoral Local, indebidamente calificó como parcialmente válida la elección que nos ocupa, dejando los cargos de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda para el año dos mil dieciocho a dos, de las cuatro Asociaciones Civiles a las que nos hemos venido refiriendo.

En efecto, dicha determinación atenta contra la autonomía y libre determinación de Santa María Yalina, Oaxaca, por dos razones fundamentales.

La primera, el acuerdo controvertido y la sentencia aprobada por mis pares, dan por hecho que las Asociaciones Civiles tienen el derecho adquirido de votar y ser votadas; lo cual es erróneo, puesto que se derecho no pertenece ni puede a una persona jurídico colectiva, sino que dicho derecho lo detentan sus integrantes a título personal.

Por tanto, la determinación de la Asamblea General Comunitaria de impedir la participación de las Asociaciones Civiles no transgrede tal prerrogativa, puesto que ésta fue respetada a quienes realmente cuentan con ella; es decir, a las y los ciudadanos que habitan fuera del Municipio (personas migrantes), tan es así, que cuatro personas bajo ese supuesto participaron en la elección.

Lo anterior, lejos de ser una restricción, implica la ampliación de ese derecho, puesto ya no se acota su ejercicio únicamente a las personas migrantes que pertenezcan a las Asociaciones Civiles, pues la pertenencia a éstas deviene intrascendente, pudiendo participar cualquier persona migrante que cumpla con los requisitos que la ciudadanía indígena de esa Comunidad exige, dentro de los cuales **no se encuentra** radicar materialmente en el Municipio; con lo cual se evita el corporativismo que tanto lacera al proceso democrático, ya sea regido por reglas consuetudinarias o del Derecho positivo.

En segundo término, también se da por hecho en la sentencia que nos ocupa, que en el primer año la Presidencia Municipal y la Regiduría de Hacienda, y el segundo año, la Sindicatura Municipal, corresponden a las Asociaciones Civiles, lo cual es incorrecto, puesto que ello solo fue un acuerdo de la Asamblea General Comunitaria para la elección de dos mil dieciséis, más no fue una determinación que de forma categórica aplicaría en las subsecuentes elecciones.

Es más, la propia parte actora de juicio JNI/42/2020 (las Asociaciones Civiles), en su escrito de demanda reconocen:

[...]

Lo anterior es así, puesto que la autoridad responsable sin fundar ni motivar su determinación determinó reservar la presidencia y regiduría de hacienda a las organizaciones suscritas cuando **no existe algún acuerdo comunitario al respecto**, por todo lo anterior es que solicitamos se declare la nulidad de la elección, para que se convoque a una elección con la participación de las organizaciones.⁵

[...]

Sin embargo, lejos de establecer como un hecho no controvertido por las partes, la inexistencia de tal regla, en la sentencia se establece como un agravio (identificado como cinco) reclamado por las Asociaciones Civiles, determinación que implica la incongruencia externa de la sentencia, al existir una divergencia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en la sentencia se establece que para que la abrogación del *Estatuto* fuera procedente, era necesario que la misma fuera notificada al Instituto Electoral Local para su inscripción respectiva; requisito que no cumplió ese mismo *Estatuto* para cobrar vigencia, pero que sí se le exige para su abrogación, lo cual resulta por demás absurdo.

Igual de absurdo resulta equiparar los procesos electorales comunitarios a los regidos por el régimen de partidos políticos, y exigir que para la abrogación del mencionado *Estatuto* era necesario que hubiera acontecido al menos noventa días antes del proceso electoral, puesto que deviene en un formalismo exagerado, que no encuentra justificación alguna y atenta contra el derecho de autonomía y libre determinación de las Comunidades indígenas; máxime que, como se

⁵ El énfasis es nuestro.

señaló líneas arriba, el *Estatuto* se abrogó más de noventa días antes de la elección.

Por estas razones me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg